República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-26762668-APN-VOCIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Marzo de 2025

Referencia: Sentencia; Expte. N° 46.101-I y acumulados; “DANONE ARGENTINA S.A. s/ Recurso de Apelación".

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

El Expediente N° 46.101-I y sus acumulados N° 46.102-I, N° 48.962-I, N° 48.963-I, EX-2020-06889315-APN-SGAI#TFN y EX-2022-124516948-APN-SGAI#TFN, caratulados **“DANONE ARGENTINA S.A. s/ Recurso de Apelación**; y

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 428/480, 973/1025, 1525/1572, 1807/1853, 1918/1959 y 2246/2290 se interpusieron sendos recursos de apelación contra las resoluciones emitidas por la División Determinaciones de Oficio “B” del Departamento Técnico Grandes Contribuyentes Nacionales de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales de la AFIP-DGI (hoy ARCA):

(i) Nro. 292/2015 (DV DEOB) que le determinó de oficio a la contribuyente DANONE ARGENTINA S.A. el impuesto sobre los bienes personales –acciones o participaciones- en la suma de pesos tres millones ochocientos cincuenta mil novecientos cuarenta y siete con dieciséis centavos ($3.850.947,16) para el periodo fiscal 2008 y de pesos tres millones ochocientos treinta y tres mil doscientos veintitrés con setenta y cinco centavos ($3.833.223,75) para el periodo fiscal 2009, con más el monto de quince millones novecientos diez mil novecientos dieciséis con siete centavos ($15.910.916,07) en concepto de intereses resarcitorios, y le aplicó una multa graduada en la suma de pesos cinco millones trescientos setenta y ocho mil novecientos diecinueve con sesenta y cuatro centavos ($5.378.919,64) conforme el artículo 45 de la ley 11.683;

(ii) Nro. 293/2015 (DV DEOB) que le determinó de oficio a la contribuyente AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A. el impuesto sobre los bienes personales –acciones o participaciones- en la suma de

pesos un millón cuarenta y cinco mil cuarenta y siete con setenta centavos ($1.045.047,70) por el periodo fiscal 2008 y de pesos un millón doscientos sesenta dos con once centavos ($1.000.262,11) por el periodo fiscal 2009; con más la suma de pesos cuatro millones doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho con ochenta y siete centavos ($4.238.468,87) en concepto de intereses resarcitorios; y le aplicó una multa graduada en el monto de pesos un millón cuatrocientos treinta y un mil setecientos dieciséis con ochenta y siete centavos ($1.431.716,87) con sustento en lo establecido por el artículo 45 de la ley 11.683;

(iii) Nro. 50/2018 (DV DEOB) que le determinó de oficio a la contribuyente AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A. el impuesto sobre los bienes personales –acciones o participaciones- en la suma de pesos novecientos noventa y siete mil seiscientos sesenta y siete con ochenta y dos centavos ($997.667,82) por el periodo fiscal 2010 y de pesos un millón trescientos catorce mil seiscientos treinta y siete con un centavo ($1.314.637,01) para el periodo fiscal 2011; con más la suma de pesos cinco millones cuatrocientos nueve mil quinientos noventa y siete con ochenta y nueve centavos ($5.409.597,89) en concepto de intereses resarcitorios; y efectuó la reserva del artículo 20 de la ley penal tributaria con respecto a la aplicación de sanciones;

(iv) Nro. 49/2018 (DV DEOB) que le determinó de oficio a la contribuyente DANONE ARGENTINA S.A. el impuesto sobre los bienes personales – acciones o participaciones- en el monto de pesos tres millones ochocientos quince mil trescientos noventa y cuatro con ochenta y tres centavos ($3.815.394,83) por el periodo fiscal 2010 y de pesos cuatro millones ciento cuarenta y seis mil ciento sesenta y siete con sesenta y cuatro centavos ($4.146.167,64) por el periodo fiscal 2011; con más la suma de pesos dieciocho millones setecientos setenta y dos mil setecientos nueve con noventa y ocho centavos ($18.772.709,98) en concepto de intereses resarcitorios; y efectuó la reserva de la ley penal tributaria con respecto a la aplicación de sanciones;

(v) Nro. 102/2019 (DV DEOB) que le aplicó a DANONE ARGENTINA S.A. una multa graduada en el monto de pesos cinco millones quinientos setenta y tres mil noventa y tres con setenta y tres centavos ($5.573.093,73) con sustento en lo establecido por el artículo 45 de la ley de rito por el impuesto a los bienes personales presuntamente omitido en los periodos fiscales 2010 y 2011;

(vi) Nro. 118/2022 (DV DEOB) que la aplicó a AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A. una multa graduada en la suma de pesos seis millones novecientos treinta y seis mil novecientos catorce con cuarenta y nueve centavos ($6.936.914,49) con sustento en lo establecido en los artículos 46 y 47 inc. e) de la ley 11.683, por el impuesto sobre los bienes personales presuntamente evadido en los periodos fiscales 2010 y 2011.

Citó jurisprudencia. Acompañó documental, ofreciendo prueba pericial contable e informativas. Efectuó reserva del Caso Federal y solicitó que se revoquen las resoluciones recurridas, con costas al Fisco Nacional.

II. Que a fs. 502/531, 1037/1069, 1598/1623, 1865/1890, 2159/2167 y 2543/2560 la representación fiscal contestó los recursos. Por los argumentos de hecho y de derecho expuestos, requirió que se confirmen los actos en crisis, con costas.

III. Que fs. 1079 luce agregada la sentencia que decidió acumular el Expte. Nro. 46.102-I al que lleva el

Nro. 46.101-I. Seguidamente, a fs. 1101 se dispuso la apertura a prueba de mencionados expedientes, haciendo lugar a la pericial contable y parcialmente a la informativa. Las referidas medidas probatorias fueron producidas a fs. 1164/1170; y fs. 1203/1231 y 1264/1378 –respectivamente-.

Que a fs. 1896 se resolvió la acumulación de los Exptes. Nro. 48.962-I y 48.963-I al que lleva el Nro. 46.101-I. Luego, a fs. 2173 y fs. 2612 obran las sentencias mediante las cuales se acumularon a las actuaciones los EX-2020-06889315-APN-SGAI#TFN y EX-2022-124516948-APN-SGAI#TFN –respectivamente-.

IV. Que continuando con el trámite de autos, a fs. 2625/2628 la parte actora comunicó su adhesión al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social, establecido en el Título I de la ley 27.743 (B.O 08/07/2024), mediante la cual regularizó las obligaciones objeto de los recursos en trámite en las presentes actuaciones, acompañando a tales fines la documentación que así lo acredita (ver fs. 2629/2636).

Ello así, desistió de la acción y del derecho, incluso el de repetición, declarando bajo juramento no encontrarse incursa en las causales de exclusión establecidas en mencionado régimen. Asimismo, con respecto a los honorarios a regularse, solicitó la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 9 de la ley 27.743 y el artículo 44 de la ley 27.423.

Que en razón de lo informado, a fs. 2716 se confirió traslado al Fisco Nacional, el que fue contestado a fs. 2736/2741.

En su escrito de *responde*, la representación fiscal –en lo que aquí interesa- indicó *"(…) respecto de DANONE ARGENTINA CUIT 30-50111624-2 y respecto de las resoluciones 292/2015 y 49/2018, que la firma presentó las DDJJ rectificativas el 10/09/2024 y regularizó los saldos en Plan de ley 27.743 Nro. T541658 de fecha 11/09/2024, con modalidad de pago contado. Se adjuntan los F408 relacionados y las pantallas del plan.*

Continuando y respecto de AGUAS DANONE S.A. titular del CUIT 30-51705022-5 y de las resoluciones 293/2015 y 50/2018, informó que las DDJJ rectificativas fueron presentadas el 10/09/2024 y los saldos regularizados en Plan Ley 27.743 Nro. T 541655 de fecha 11/09/2024 con modalidad de pago contado. Se adjuntan los F408 relacionados y las pantallas del plan (…)" (sic.)

Seguidamente, expuso acerca de las causales de exclusión dispuestas en la ley y dejó constancia de que lo expresado no importaba el reconocimiento de la apelante a gozar de los beneficios establecidos en el mentado régimen, situaciones éstas que serán discernidas por el área competente.

Con respecto al planteo de la actora de la aplicación del artículo 44 de la ley 27.423 en la regulación de los honorarios atinentes a la actuación de la representación fiscal, expresó que a su entender la recurrente pretende adicionar a los beneficios dispuestos en el régimen las disposiciones reservadas a actuaciones ante organismos de la administración pública, lo que no puede tener acogida en el presente caso toda vez que la acción en trámite ante este Tribunal reviste el carácter de demanda contenciosa.

Por último, requirió que se tenga a la parte actora por desistida de la acción y del derecho, incluso el de

repetición, con costas.

Que visto el estado de las actuaciones, a fs. 2761 se elevaron a consideración de la Sala “B”.

V. Que en razón de lo merituado precedentemente, teniendo en miras lo dispuesto por la Ley Nº 27.743, el Decreto Nº 608/2024 y la R.G. Nº 5525/2024, que los desistimientos fueron efectuados el día 11/09/2024 con la consolidación de los planes Nro. T541658 y Nro. T541655 –esto es, a partir de los 31 días corridos y hasta los 60 días corridos de la vigencia de la R.G. Nº 5525/2024 (B.O. 17/07/2024)- y no surgiendo de las constancias de autos que las recurrentes DANONE ARGENTINA S.A. y AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A se encuentren comprendidas en las exclusiones previstas en la norma; procede tenerlas por desistidas de la acción y del derecho -incluso el de repetición- en los presentes autos respecto de las obligaciones regularizadas (arg. art. 3 de la Ley 27.743), con costas.

Que asimismo, corresponde tener por condonados los intereses, conforme lo establecido en el inciso b) del artículo 6 de la norma y las multas aplicadas en las resoluciones Nº 292/2015, Nº 293/2015, Nº 102/2019 y Nº 118/2022 conforme el art. 7 de la antedicha ley (arts. 20 y 23 de la R.G. 5525/2024 –respectivamente-), con costas por su orden, atento que respecto de estos últimos conceptos no existe parte vencida.

VI. Que por último, teniendo presente que la fecha de consolidación de los planes de pago en el caso de autos, bajo el régimen de la ley 27.743, fue el 11/09/2024 - esto es, dentro de los 90 días corridos desde la vigencia de resolución reglamentaria- la única reducción procedente con respecto a los honorarios a regularse a la representación fiscal es la del 50% que se encuentra establecida en el artículo 9 de la citada ley, siguiendo las pautas de las leyes arancelarias cuya aplicación corresponda en atención a las fechas en que las tareas fueron efectivamente cumplidas por los profesionales beneficiarios.

Ello así, con respecto al pedido de aplicación de la reducción prevista en el artículo 44 inc. b) de la ley 27.423 incoado por la actora, corresponde indicarle que las tareas desarrolladas por los profesionales intervinientes ante este Tribunal se merituan a la luz de lo dispuesto en el inciso a) del referido artículo, toda vez que se trata de un proceso contencioso administrativo, tal como dispone la literalidad de esa norma.

En efecto, no debe perderse de vista aquí que -no obstante organismo de la administración pública- el Tribunal Fiscal de la Nación ejerce facultades jurisdiccionales con el objeto de garantizar dentro de la propia administración la vigencia del sistema de legalidad y de justicia en los actos que de ella emergen, en el caso particular, los que son emitidos por la ARCA. Ello así, el proceso que ante este organismo se despliega es sin lugar a dudas de carácter contencioso.

En concordancia con ello, el artículo 197 de la referida ley, establece *“Será de aplicación supletoria en los casos no previstos en este Título y en el Reglamento Procesal del Tribunal Fiscal, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en su caso, el Código Procesal Penal de la Nación”*.

En ese orden de ideas, la ley de Procedimiento Tributario Nacional Nro. 11.683, al legislar lo atinente a la sentencia que emite este Tribunal, en su artículo 184 prescribe *“(...) La parte vencida <u>en el juicio</u> deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante*

vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rigen en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes, así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes (...)" -el subrayado es propio-.

A la luz de lo merituado, no resulta atendible el planteo de la actora.

Por ello, **SE RESUELVE:**

1. Tener a las recurrentes DANONE ARGENTINA S.A. y AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A. por desistidas de la acción y del derecho -incluso el de repetición- en los presentes autos respecto de las obligaciones regularizadas (arg. art. 3 de la Ley 27.743), con costas.

2. Tener por condonados los intereses según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 6 de la mentada ley y las multas aplicadas en las resoluciones Nº 292/2015, Nº 293/2015, Nº 102/2019 y Nº 118/2022 conforme el art. 7 de la antedicha ley (arts. 20 y 23 de la R.G. 5525/2024 –respectivamente-), con costas por su orden, atento que respecto de estos últimos conceptos no existe parte vencida.

3. Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en el Expte. Nro. 46.101-I, en la cantidad de pesos un millón catorce mil quinientos treinta y siete con setenta y siete centavos ($ 1.014.537,77) por el patrocinio letrado, y en la cantidad de pesos cuatrocientos cinco mil ochocientos quince con once centavos ($ 405.815,11) por la representación procesal. Dichos montos se encuentran a cargo de la recurrente DANONE ARGENTINA S.A.

Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en el Expte. Nro. 46.102-I, en la cantidad de pesos doscientos setenta mil noventa y uno con setenta centavos ($ 270.091,70) por el patrocinio letrado, y en la cantidad de pesos ciento ocho mil treinta y seis con sesenta y ocho centavos ($ 108.036,68) por la representación procesal. Dichos montos se encuentran a cargo de la recurrente AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A.

Para las regulaciones precedentes se han tenido en cuenta las etapas efectivamente cumplidas, el monto del presente litigio, la ponderación de la extensión y la calidad de la labor profesional desarrollada como así también las particularidades de la cuestión planteada, el resultado obtenido por los profesionales beneficiarios, a la luz de las pautas fijadas por la Ley 21.839 -modificada por la Ley 24.432- vigente al momento en que se cumplieron dichas tareas, como asimismo los artículos 6, 7 y la reducción prevista en el 9 de la Ley 27.743.

4. Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional en el Expte. Nro. 48.963-I, en la cantidad de seis con cinco centésimos (6,05) UMA por el patrocinio letrado, que a la fecha equivalen a la suma de pesos cuatrocientos un mil novecientos treinta y siete con ochenta centavos ($401.937,80); y la cantidad de dos con cuarenta y dos centésimos (2,42) UMA por el apoderamiento, que a la fecha equivalen a la suma de pesos ciento sesenta mil setecientos setenta y cinco con doce centavos ($160.775,12). Dichos montos se encuentran a cargo de la recurrente DANONE ARGENTINA S.A.

Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional en el Expte.

Nro. 48.962-I, en la cantidad de uno con noventa y cinco centésimos (1,95) UMA por el patrocinio letrado, que a la fecha equivalen a la suma de pesos ciento veintinueve mil quinientos cincuenta con veinte centavos ($129.550,20); y la cantidad de setenta y ocho centésimos (0,78) UMA por el apoderamiento, que a la fecha equivalen a la suma de pesos cincuenta y un mil ochocientos veinte con ocho centavos ($51.820,08). Dichos montos se encuentran a cargo de la recurrente AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A.

A los fines de las regulaciones precedentes se ha tenido en cuenta la etapa efectivamente cumplida, el monto del presente litigio, la ponderación de la extensión y la calidad de la labor profesional desarrollada como así también de las particularidades de la cuestión planteada, el resultado obtenido por los profesionales beneficiarios, a la luz de las pautas fijadas por los artículos 16, 20, 22, 24, 25, 29, 52 y cc de la Ley 27.423, y de los artículos 6, 7 y la reducción prevista en el 9 de la Ley 27.743.

5. Regular los honorarios del Cdor. Gustavo Alberto Yañez –perito por el Fisco Nacional- por su labor desarrollada en el expediente Nro. 46.102-I (informe obrante a fs. 1164/1170), en la suma de pesos doscientos veinte mil novecientos ochenta y cuatro con doce centavos ($220.984,12). Dicho monto se encuentra a cargo de la recurrente AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A.

6. Regular los honorarios del Cdor. Gustavo Alberto Yañez –perito por el Fisco Nacional- por su labor desarrollada en el expediente Nro. 46.101-I (informe obrante a fs. 1164/1170), en la suma de pesos ochocientos treinta mil setenta y seis con treinta y cinco centavos ($830.076,35). Dicho monto se encuentra a cargo de la recurrente DANONE ARGENTINA S.A.

7. Dejar constancia de que los montos regulados en los puntos 3, 4, 5 y 6 de la presente no incluyen el IVA, el que se adicionará en el caso de corresponder, conforme a la subjetiva situación de revista del profesional beneficiario frente a dicho tributo conforme C.S.J.N., 16/06/93, en “Cía. Gral. De Combustibles”.

Regístrese, notifíquese. Cumplido, procédase a su impresión para ser agregada al expediente papel.

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.03.14 09:13:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.03.14 12:20:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2025.03.14 13:40:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.14 13:40:25 -03:00